



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN 21/2017

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL EN ACAYUCAN,
VERACRUZ.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 387 y 393 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con los numerales 147 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO DE ADMISIÓN** dictado hoy, por el Magistrado **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, integrante de este Tribunal Electoral, en el expediente al rubro indicado, siendo las veintiuna horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia del acuerdo citado.
DOY FE.-

ACTUARIO

JUAN MANUEL PABLO ORTIZ



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN 21/2017.

PROMOVENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL CON SEDE EN
ACAYUCAN, VERACRUZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de julio de dos mil diecisiete.

Doy cuenta al Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su calidad de instructor en el presente asunto, con la documentación siguiente:

- a. Oficio OPLE/CM03/189/VI/2017, signado por el Secretario del Consejo Municipal de Acayucan, Veracruz.
- b. Oficio OPLEV/CG/622/VI/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLEV.
- c. Escrito signado por Diego Alejandro Villanueva González, representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal de dicho lugar, mediante el cual ofrece pruebas con el carácter de supervenientes.

Con fundamento en los artículos 422, fracción I, y 370 del Código Electoral de Veracruz y 55, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se **admite** el recurso de inconformidad promovido por el Partido MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo responsable.

SEGUNDO. Toda vez que en el plazo concedido mediante proveído de junio del presente año, el actor no señaló domicilio en esta ciudad, se hace efectivo el apercibimiento; por lo tanto, las

notificaciones y aun las de carácter personal, se le practicarán por estrados.

TERCERO. Se tiene como terceros interesados en el presente asunto, al Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional; y como domicilio para oír y recibir notificaciones los que indican en sus respectivos escritos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 359 fracciones I y II del Código Electoral, se tienen por **admitidas las pruebas** ofrecidas y aportadas por la autoridad responsable.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 359 fracciones I y II del Código Electoral, se tienen por **admitidas las pruebas** del partido político MORENA, las que a continuación se mencionan:

- Las documentales privadas por su propia y especial naturaleza.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.
- Las pruebas técnicas consistentes en cuatro videos almacenados en un dispositivo *usb*.
- Las pruebas técnicas consistentes en cuatro links de internet, de diversos medios de comunicación.

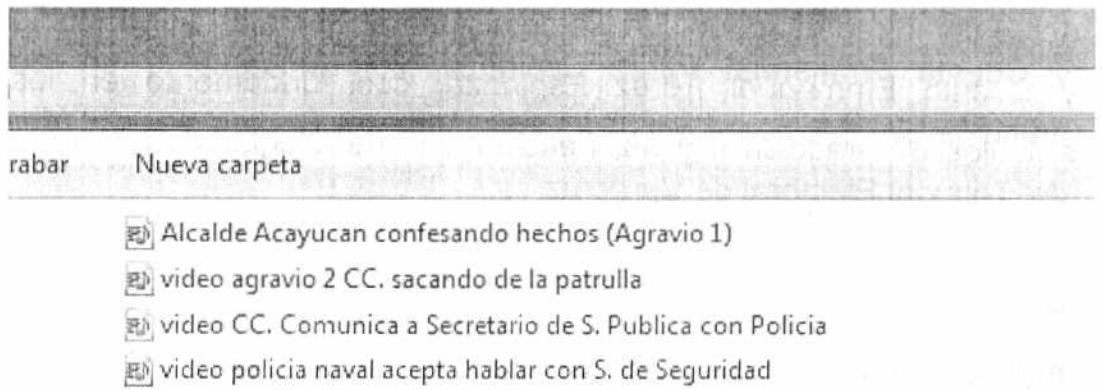
No se tienen por admitidas las pruebas de solicitud de informes, que se solicitan a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respecto de diversos hechos supuestamente acontecidos el día de la jornada electoral; así como al Ayuntamiento del municipio de Acayucan, Veracruz, respecto de diversas documentaciones que solicita el actor; ello porque el recurrente no demostró que dichos informes los hubiera solicitado previamente a la interposición de su medio de impugnación, y que dichas autoridades no se los hubieran expedidos; pues es requisito esencial que los recurrentes demuestren previamente que acudieron a las autoridades a solicitar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la información que consideran necesarios para la interposición de sus recursos; lo anterior de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral del Estado.

SEXTO. Desahogo de pruebas técnicas. Por lo que respecta a las probanzas señaladas en los puntos dos, cuatro, cinco, seis del capítulo de pruebas del escrito de demanda, se aprecia que el actor aporta un dispositivo USB, mismo que contiene cuatro archivos de video, con los títulos siguientes:



Asimismo, ofreció cuatro links de internet, cuyas direcciones son los siguientes:

- 1.- <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=689121&idFC=2017>
- 2.- <http://presencianoticias.com/2017/06/04/acusa-legisladora-intervencion-del-gobierno-estatal-en-el-proceso-electoral/>
- 3.- <http://presencianoticias.com/2017/06/04/gobierni-del-estado-y-policia-naval-favorece-a-pan-prd-en-acayucan/>
- 4.- <http://www.imagendelgolfo.mx/noticiasveracruz/coatzacoalcos-minatitlan-sur/41190493/tienden-operativo-en-el-surprevio-a-elecciones.html>

En virtud, de lo anterior, para la correcta valoración de dichas pruebas técnicas, se ordena la práctica de la diligencia de desahogo de las citadas pruebas técnicas, ante la presencia judicial y un representante por cada una de las partes que desee asistir, se desarrolle el procedimiento de reproducción del contenido de los archivos contenidos en la memoria USB, levantando para tal efecto, acta pormenorizada de la diligencia.

La diligencia ordenada se llevará a cabo en este recinto judicial, estando a cargo del Magistrado Instructor, y con el objeto de que actué como fedatario judicial, se comisiona al Secretario de Estudio y Cuenta Emmanuel Pérez Espinoza, con fundamento en los artículos 37, fracción II y 58, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

Por tanto, se señalan las **ocho horas con cincuenta y cinco minutos del diez de julio del año en curso**, para que tenga verificativo la citada diligencia en las instalaciones de este órgano colegiado.

SÉPTIMO. Pruebas supervenientes. Del escrito de cuenta signado por el representante del partido MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Acayucan, Veracruz; presentado en este Tribunal el veintinueve del mes próximo pasado, se advierte que el ocursoante ofrece pruebas técnicas con el carácter de supervenientes, consistentes en cinco impresiones de publicaciones aparentemente de la red social Facebook, que a decir del actor se emitieron el diez de junio del año en curso, en el perfil del Presidente Municipal del Acayucan, Veracruz, Marco Antonio Martínez Amador.

Sin embargo, este Tribunal estima que en el caso, las probanzas no pueden ser admitidas como supervenientes, en primer lugar, porque de las impresiones no se pueden tener elementos suficientes para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

determinar que tales publicaciones se hayan difundido el diez de junio del presente año; y por otro lado, porque no se tiene certeza de que el perfil que aduce el actor, realmente corresponda al Presidente Municipal de dicho lugar; por tales razones, no ha lugar a tener como pruebas supervenientes, las que ofrece el actor en su respectivo escrito.

NOTIFÍQUESE, por estrados a las partes y demás interesados, así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354, 387 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Así lo acordó y firma el Magistrado Ponente Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Emmanuel Pérez Espinoza, con quien actúa. **CONSTE.**

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**